



-----SENTENCIA NÚMERO (01).-----

---- Xicoténcatl, Tamaulipas, a (06) seis de enero de (2021) dos mil veintiuno.-----

---- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número **20/2020**, relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por el **Licenciado *******, en su carácter de Endosatario en Procuración de ***** , en contra de ***** , y;-----

-----**R E S U L T A N D O**-----

---- **PRIMERO.**- Mediante escrito recepcionado en fecha (21) veintiuno de marzo de (2020) dos mil veinte, compareció el **Licenciado *******, en su carácter de Endosatario en Procuración de ***** , promoviendo **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, en contra de ***** , de quienes reclama los siguientes conceptos:-----

“...a).- El pago de la cantidad de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M. N.) por concepto de los documentos denominados pagarés que exhibimos a este curso, como suerte principal. b).- El pago de los intereses moratorias al tipo de 10% mensual de los pagarés desde que se constituyó en mora hasta la total liquidación de la deuda. C).- El pago de los gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio...”

---- Fundándose para ello en los hechos y consideraciones de derecho que invocó en su escrito de demanda, al que acompañó documentos base de su acción.-----

---- **SEGUNDO.**- Por auto de fecha (17) diecisiete de marzo de (2020) dos mil veinte, se radicó la demanda instaurada ordenándose su registro en el libro de gobierno bajo el número 20/2020, mandándose requerir a la parte demandada el pago inmediato de las prestaciones reclamadas, y no efectuándolo se trabaría embargo en bienes de su propiedad suficientes a garantizar las prestaciones reclamadas. Así mismo, se ordenó correr

traslado y emplazar a la parte demandada para que dentro del término de (8) ocho días ocurriera al Juzgado a hacer el pago de lo reclamado o a oponerse a la ejecución si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer.- Consta en autos a fojas (15) quince a (20) veinte, que el (12) doce de octubre de (2020) dos mil veinte, se emplazó al demandado *****
*****, quien mediante escrito presentado en fecha (22) veintidós de octubre de (2020) dos mil veinte, visible a fojas (22) veintidós a (32) treinta y dos, compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra, lo que así se le tuvo por auto de fecha (27) veintisiete de octubre de (2020) dos mil veinte, ordenándose dar vista a la parte contraria a fin de que dentro del término legal de (3) tres días, manifestara lo que a sus intereses legales convenga, lo que así se le tuvo por auto de fecha (06) seis de noviembre de (2020) dos mil veinte, ordenándose la apertura del periodo de pruebas por el término de Ley. Por lo que mediante auto de fecha (09) nueve de diciembre de (2020) dos mil veinte, se ordenó citar a las partes para oír sentencia conforme a derecho, a lo que se procede en los términos siguientes:-----

-----**C O N S I D E R A N D O S:**-----

----- **PRIMERO.- COMPETENCIA.-** El suscrito Juez de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y decidir del presente asunto de conformidad con los artículos 1090, 1092, 1094 y 1104 fracción I del Código de Comercio, así como también que conforme lo preceptúa el artículo 57 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el Juez del domicilio del demandado es el competente para conocer de los juicios mercantiles, como en el caso, lo es el ubicado en calle Porfirio Díaz, número 106, entre las Calles Guerrero y Morelos, Código Postal 89750, de esta Ciudad, es decir dentro de la Jurisdicción a que se circunscribe este Octavo Distrito Judicial en términos



de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

----- **SEGUNDO.- MARCO JURÍDICO.-** De una correcta interpretación armónica de los artículos 1322, 1323, 1324, 1325 y 1327 del Código de Comercio, se colige que las sentencias definitivas son las que deciden el negocio principal, que éstas deben ser fundadas en la ley, y que en el supuesto de que no se puedan decidir dicha controversia ni por el sentido natural ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los principios generales del derecho, atendiendo siempre a las circunstancias especiales en el caso concreto, que ésta debe ser clara, ya sea absolviendo o condenando, que la carga de probar la acción recae en la parte actora, ocupándose exclusivamente de la litis fijada, así como de las excepciones opuestas tanto en la demanda como en la contestación, que si fueren varios los puntos controvertidos, se deberá de resolver con la debida separación de cada uno de ellos.-----

----- **TERCERO.- ANÁLISIS DE LOS HECHOS-** En este orden de ideas, y bajo el marco normativo establecido con antelación, tenemos que el actor al promover el presente juicio, fundándose para ello en los hechos y consideraciones de derecho:-----

*“...1.. En fecha 29 de enero de 2016, el C. ***** suscribió a favor de mi endosante en procuración el C. ***** un título de crédito de los denominados PAGARE, por la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M. N.) comprometiéndose incondicionalmente a pagar dicha cantidad el día 30 de mayo de 2017; Y el día 17 de septiembre de 2016 suscribió a favor de mi endosante, otro título de crédito de los denominados PAGARE, por la cantidad de \$5/000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M. N.) comprometiéndose incondicionalmente a pagar dicha cantidad el día 30 de noviembre de 2017. 2.- No obstante los múltiples requerimientos que ha efectuado mi endosante, no ha logrado resultado satisfactorio, por lo que me veo precisados a interponer la presente demanda. 3.- Los multicitados documentos me fueron endosados en procuración para su cobro el día 12 de marzo del año en curso, y con esta personalidad promuevo en esta vía. 4.- Acompaño en copia simple, además del escrito de demanda y del documento base de la acción, el Registro Federal de Contribuyentes*

(RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP) y la identificación oficial de la endosante (credencial para votar) para correr traslado a la contraria (4 anexos)...”

----- Así mismo, el demandado ***** compareció a dar contestación a la demanda en los siguientes términos:---

“...CONTESTACION A LAS PRETENSIONES. a).- Correlativa. Niego el derecho del actor a reclamar la cantidad que menciona ya que no le debe la misma, ya que al día de la fecha solo le adeudo la cantidad de \$5000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N). b).- Correlativa, no le debo cantidad alguna por concepto de intereses en atención a que no pactamos ningún tipo de los mismos, y que en contestación a hechos aclarare. c).- Correlativa. A Resultas del juicio. CONTESTACION A LOS HECHOS. El hecho correlativo es parcialmente cierto, ya que efectivamente le firme al señor ***** un documento el día 29 de enero de 2016, por la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.) Y quede de pagarselo en 5 meses osea el día 30 de mayo de 2016, y no en la fecha que dice como vencimiento ya que el indica que señalamos el día 30 de mayo de 2017 como vencimiento, siendo esto falso ya que es como indique, y mes tras mes desde su expedición le estuve entregando la cantidad de \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de intereses, llegado su vencimiento, le dije que me esperara para el 15 de septiembre de 2016 para cubrirle el adeudo, y seguí pagandole intereses, por lo que el día 17 de septiembre acudí al domicilio de Israel y le dije que no había juntado todo el dinero que solo habrá juntado \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.) Y le entregue los intereses del mes de septiembre y la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.), Y me dijo que estaba bien, que le firmara un documento por el resto y que ya no me iba a cobrar intereses, y le firme el ese mismo día osea el 17 de septiembre de 2016 un nuevo documento y que es el que exhibe por la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.) con fecha de vencimiento al día 30 de Noviembre de 2016, mas no de 2017, ya que los días en que le firme los documentos solo estampe mi firma, diciendo que el los llenaba después, y como había confianza no creí que fuera hacer mal uso de ella alterando las fechas de vencimiento, quiero mencionar que al hacerle entrega de los \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.) el me dijo que iba a romper el documento de los \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.) Y grande es mi sorpresa de que también lo este utilizando para pretendidamente querer cobrarme una cantidad diversa a la que efectivamente le debo, y que solo son \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.). 2. El señor ***** , efectivamente fue a mi domicilio en varias ocasiones a cobrarme los \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.) que le debía, y como no pude pagarle le seguí pagandole intereses, osea \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.), hasta el mes de septiembre de 2018, pero ya no puede pagarle, ya que mi salud se deterioró, y cada vez se me ha da mas complicado trabajar, por lo que deje de pagarle sus intereses, me dijo que si no le pagaba, le iba a dar a su licenciado el pagare para que me los cobrara, y grande es mi sorpresa de que ahora estén utilizando dos documento que bajo



protesta de decir verdad, solamente le debe el de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.) mas no el de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.). 3. Correlativo. Este hecho ni lo niego ni lo afirmo por no ser propio. 4. Correlativo. Este hecho ni lo niego ni lo afirmo por no ser propio...”

----- CUARTO.- ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.- Ahora

bien, tenemos que son sentencias definitivas las que deciden el negocio principal, las cuales deben ser claras y estar fundadas en la ley, tratarán exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación y al establecer el derecho deben absolver o condenar tal como lo establecen los artículos 1322, 1324, 1325 y 1327 del Código de Comercio. En el presente caso se trata de una sentencia definitiva, puesto que la misma trata de poner fin a este negocio, toda vez que la acción ejercitada por el actor se funda en dos títulos de crédito de los denominados “Pagarés”, por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales hacen prueba preconstituida, ya que, fueron suscritos a favor de la parte actora.- A continuación, por razón de método y estructura formal de esta sentencia, se procede al análisis y valoración de los instrumentos de prueba aportados por las partes en litigio, en efecto, el artículo 1194 del Código de Comercio establece: “...El que afirma está obligado a probar, en consecuencia el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones...” Así las cosas, a efecto de justificar los elementos constitutivos de su acción el actor ofreció de su intención los siguientes medios de convicción procesal:-----

---- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA:-----

-----1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en dos títulos de crédito insolutos que constituyen los documentos base de la acción y que adjuntara a su escrito inicial de demanda la actora y que ampara la

cantidad total de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.) POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL; documentales originales a la que se les otorga valor probatorio pleno, que constituyen prueba preconstituida de la acción ejercitada en el presente juicio, por tener el carácter de ejecutivo, es decir, trae aparejada ejecución, ello en términos de los artículos 1296 y 1306 del Código de Comercio en Vigor.-----

----- **2.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistentes en el Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población a nombre del propietario del pagaré *****.-----

----- **3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo que llegue a actuarse dentro del procedimiento que se forme, en cuanto favorezca a sus pretensiones, prueba que se relaciona con los hechos expuestos en su escrito de contestación de demanda.-----

----- **4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas y cada una de las actuaciones y en todas y cada una de aquellas presunciones que se deriven en relación con los hechos debidamente probados y que se deduzcan de la demanda, contestación y demás constancias procesales que obren en autos y relacionadas con aquellas otras humanamente se presumen y favorecen los intereses del suscrito actor.-----

----- **5.- CONFESIONAL.-** A cargo de ***** , la cual si bien es cierto fue admitida por auto de fecha (06) seis de noviembre de (2020) dos mil veinte, visible a foja (42) cuarenta y dos y (45) cuarenta y cinco, sin embargo, la misma no se desahogó en su totalidad, tal y consta a foja (111) ciento once y (112) ciento doce, por lo que no se le otorga ningún valor probatorio.-----

----- Por su parte, el demandado ***** ofreció el siguiente material probatorio:-----



----- **1.- CONFESIONAL.-** A cargo de **EDGAR RAYMUNDO RINCÓN CRUZ**, la cual tuvo verificativo en fecha (01) uno de diciembre de (2020) dos mil veinte, en tiempo real y a distancia a través de la plataforma electrónica ZOOM, tal y como consta a foja (109) ciento nueve y (110) ciento diez.-----

---- **2).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Que consiste en todo lo que se derive de las actuaciones del presente Juicio, en todo lo que favorezca a los intereses de la parte actora dentro del presente Juicio.-----

---- **3).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que sea favorable a las pretensiones del actor.-----

----- **QUINTO.- ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO.-** Señalan los artículos 1194 y 1196 del Código de Comercio, *“El que afirma está obligado a probar. En consecuencia el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones”, y “También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante”*. Así las cosas, tenemos que en el presente controvertido, la parte actora funda su acción en dos títulos de crédito de los denominados pagarés y en virtud, de que, al tenor del numeral 1391 fracción IV del Código de Comercio en vigor, para la procedencia de la vía ejecutiva se requiere un título que traiga aparejada ejecución, ya que, éste forma la prueba preconstituida de la acción y toda vez, que los títulos de crédito satisfacen los requisitos que señala el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a la luz del artículo 5o. de la propia ley, es suficiente para ejercitar el derecho literal que en él se consigna.-----

----- En consecuencia de lo anterior, para el ejercicio de la acción ejecutiva mercantil se requiere la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible contenida en algunos de los títulos ejecutivos que menciona el artículo

1391 del Código de Comercio, y en el presente caso, los títulos exhibidos por el actor tiene ejecutividad, es decir, es existente por haber sido firmados por la parte demandada. Por lo que, el caso en concreto reúne los requisitos formales mencionados en las fracciones II del artículo 8o. y VI del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerados pagarés, cobrando aplicación a dicha imposición.---

----- La acción cambiaria directa que se ejercita y que se contempla en la fracción II del artículo 150 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, refiere como elementos constitutivos, la existencia de los títulos de crédito, la exigibilidad de los documentos, su falta de pago, que la acción la dirija en contra del suscriptor y que se reclamen los conceptos permitidos de la norma.- En este caso que nos ocupa, tenemos que se presentaron para su cobro (2) dos documentos de los denominados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito “**PAGARÉ**”, los cuales, son de plazo **VENCIDO**, como se desprende de los mismos, uno por la cantidad de \$5,000 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) y el otro por \$10,000 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) que sumados arrojan la cantidad total de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal, así como los intereses pactados y gastos y costas que son conceptos permitidos por la ley de la Materia.-----

---- Atento a lo anterior, se declara procedente el presente **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por el **Licenciado *******, en su carácter de Endosatario en Procuración de *********, en contra de *********, por lo que, se condena a la parte demandada del pago de la cantidad de **\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.) POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL**, y el pago de los gastos y costas que se originen con el trámite del presente juicio.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

----- Por lo que en este orden de ideas y habiendo sido acreditada la acción total intentada dentro del presente juicio por la parte actora **Licenciado *******, en su carácter de Endosatario en **Procuración de *******, y sin que la parte demanda haya acreditado las defensas opuestas, y tomando en cuenta además que las excepciones opuestas de igual forma por ***** consistentes en:-----

“...IMPROCEDENCIA DE LA ACCION Y DE LA VIA INTENTADA POR FALTA DEL REQUISITO DE LITERALIDAD DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCION. Que se hace valer, por en cuanto a que el suscrito, jamas tuvo que ver con la confección y elaboración con el documento base de la acción, tanto es así que hasta el día de la fecha en que fui notificado de la demanda en mi contra me di cuenta se encontraba alterado dicho documento tanto el de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.) como el de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.), lo que es de anotarse, es que la actora, de su propia invención y unilateralmente confecciono dicho documento, llegando inclusive a utilizar mi firma de forma fraudulenta, al insertar en el documento fecha de vencimiento diferente.

2. IMPROCEDENCIA DE LA ACCION INTENTADA POR FALTA DE Y DE LA VIA OBLIGACION PATRIMONIAL, que se hace consistir en la circunstancia de que el suscrito no le adeudo el importe u obligacion por la cual tenga que cubrirle la cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.) a la actora y/o el tenedor del documento que utiliza como base de su acción, ya que ignoro por que pretende cobrarme la cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.), ya que solamente le debe la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.) e ignorando porque haya alterado la fecha de vencimiento de ambos documentos y porque trate de cobrarme el de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.), al el cual fue novado por pago parcial, y resultando como consecuencia una inexistencia de relación jurídica entre el patrimonio de la actora y el del suscrito, ignorando porque motivo tenga aun el documento de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.) que tambien pretende hacer efectivo.

3. IMPROCEDENCIA DE LA ACCION Y DE LA VIA INTENTADA POR FALTA DE SOLEMNIDAD DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCION, suponiendo y sin conceder que el documento fuese autentico, e ignorando la cusa o motivo del porque tenga en su poder el pagare base de la acción aparentemente suscrito por mi parte, este, de un simple análisis y observable a simple vista, la cantidad por la que fue llenado, no corresponde al trazo grafico del texto del documento, siendo este quizá llenado en diferentes momentos, y referida a la circunstancia de que el documento en cuestión hay sido firmado en blanco por el suscrito, y al haber sido llenado con posterioridad a su suscripción en todos sus requisitos, se atenta contra la propia naturaleza de los títulos de crédito, no

obstante la facultad que concede el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

4. ADEMÁS COMO EXCEPCIÓN PERSONAL CONTRA EL ACTOR *** , Y CON APOYO EN LA FRACCIÓN XI, DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, OPONGO LA EXCEPCIÓN DE DINERO NO ENTREGADO Y POR ENDE LA FALTA DE CAUSA DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN EN ESTE JUICIO. Pues como ya exprese, es falso o alterado el documento por la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.), ya que este debió de haberlo destruido el señor ***** a la novación del crédito...”**

----- En consecuencia de lo anterior, para el ejercicio de la acción ejecutiva mercantil se requiere la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible contenida en algunos de los títulos ejecutivos que menciona el artículo 1391 del Código de Comercio y en el presente caso los (2) dos títulos exhibidos por el actor tiene ejecutividad, es decir, son existentes por haber sido firmados por la demandada, sin que haya desahogado prueba alguna que acredite lo contrario, por lo que, reúne los requisitos formales mencionados en las fracciones II del artículo 8o., y VI del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerados pagarés, cobrando aplicación a dicha imposición la siguiente tesis jurisprudencial:-----

“...TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y Fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamenta su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que



niega, cuando al hacerlo desconoce la presuncion legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilacion probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, ademas, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o a la accion no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 159/92. Emilio Cirne Tetzopa. 28 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Jose Galvan Rojas. Secretario: Armando Cortes Galvan. Amparo directo 148/94. Arturo Maldonado Martinez. 11 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 306/94. Jose Juan Pelcastre Vazquez. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jose Mario Machorro Castillo. Amparo directo 118/1995. Rosa Maria couttolemc Esponda. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 64/2000. Maria Luisa Hernandez Osorio y otros. 16 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jose Zapata Huesca.

----- Por lo tanto, dichas **EXCEPCIONES**, devienen improcedentes al no haber desahogado prueba alguna para desvirtuar lo dicho por la parte actora, por lo tanto, esta autoridad declara improcedentes las excepciones interpuestas por la parte demandada.-----

----- En cuanto al pago de intereses moratorios reclamados a razón del tipo legal sobre los documento base de la acción; en éste apartado sin necesidad de que el enjuiciado hubiera planteado tal cuestión, se determinará si la tasa estipulada en el documento base de la acción para el cobro de intereses resulta excesiva o legal, ello, mediante una apreciación razonada, fundada y motivada y con base en las circunstancias particulares del caso, a fin de que no se cause un detrimento en el patrimonio de la parte que tiene que cubrir el pago de lo condenado.-----

-----El (10) diez de junio de dos mil once (2011) se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformó, entre otros, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La reforma, sustancialmente, consistió en el reconocimiento de los derechos

humanos que les asisten a los individuos e impuso al estado la obligación de velar por su protección, respeto y garantía.-----

---- Así, el texto del artículo 1º Constitucional en la parte que interesa, quedó redactado en los términos siguientes:-----

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (Párrafo reformado DOF 10-06-2011).- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (Párrafo adicionado DOF 10-06-2011).- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...).”-

----- Como puede advertirse, se reconoció a los individuos los derechos humanos no sólo consagrados en la Constitución, sino también aquéllos de fuente internacional que se incorporaron a nuestro sistema jurídico mediante su aprobación y ratificación por los órganos del Estado, en los tratados en que México sea parte. En ese tenor, se estableció la obligación de los órganos que integran el aparato estatal, de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos y además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos.-----

---- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Radilla Pacheco, instaurado en contra del Estado Mexicano, impuso al Poder Judicial de la Federación, así como a los de los Estados, la



obligación de realizar un control de convencionalidad ex officio y además, tomar en cuenta la interpretación jurídica emitida por la Corte Interamericana de Justicia a cuya jurisdicción se sometió el Estado Mexicano.-----

---- De lo anterior se sigue, que si bien es cierto, los jueces se encuentran obligados a acatar la ley, también lo es, que el Estado, al suscribir un tratado internacional se comprometió a su cumplimiento, de modo tal que los jueces, como parte del aparato estatal están obligados a velar porque los efectos de la convención no se vean mermadas por la aplicación de la legislación interna, pues de lo contrario se incurre en responsabilidad internacional al aplicar una norma que restrinja el ejercicio de un derecho humano.-----

---- En ese mismo tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 350/2013 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito respecto de las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, efectuó las siguientes consideraciones respecto al control de convencionalidad ex officio en tratándose de la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré:-----

----“...se estima necesario abandonar algunas de las premisas formuladas en la jurisprudencia 1ª./J 132/2012”.-----

---- El motivo esencial del abandono del criterio consiste en que con independencia de que exista un planteamiento, o no, así como de que prospere, o no, en el juicio la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré; las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano a la

propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que les faculta a efectuar el control de convencionalidad ex officio, aun ante la falta de petición de parte sobre el tópico, lo que significa que cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo se debe analizar de oficio la posible configuración de la usura, aun ante la desestimación del planteamiento litigioso correspondiente a la lesión.-----

-----Esto, en el entendido de que, para acoger la pretensión de reducción de intereses fundada en la lesión, el deudor sí requiere que se acrediten los dos elementos que la integran (objetivo y subjetivo); entre tanto, respecto de la usura, puede ser analizada por el juzgador –aún de oficio– a partir de un criterio objetivo, sin perjuicio de atender a otros elementos si los advierte en las constancias de autos.”-----

-----La determinación de la Primera Sala se sustentó en que al haberse equiparado al interés usurario con el interés lesivo, no se advirtió que en consecuencia se sujetó la protección al derecho humano de propiedad (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), a la carga procesal de hacer valer esa circunstancia durante la tramitación del juicio, cuando acorde con el contenido conducente del artículo 1° constitucional, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer oportunamente en el juicio respectivo; por lo que consideró que atendiendo al control de convencionalidad ex officio, acorde con la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1 constitucionales, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la constitución y en los



tratados internacionales aún ha pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.-----

----Ilustra a lo anterior la tesis P.LXVII/2011 (9a) de la Décima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535, cuyo texto y rubro dicen:-----

“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.”

-----Ahora bien, es cierto que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su segundo párrafo establece que: “Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.”, sin embargo, dicho precepto aunque permite que las partes que suscriben un pagaré fijen los intereses libremente, la exigencia constitucional y convencional en materia de derechos humanos prohíbe que con ello una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un crédito, esto último con base en el contenido del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece: “Artículo 21. Derecho a la

Propiedad Privada. (...) 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”-----

-----Como puede advertirse, el artículo invocado, consagra a favor de los individuos el derecho a la propiedad privada y prohíbe expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.-----

---- En materia mercantil podemos advertir en una mayor frecuencia el pacto de intereses convencionales de carácter excesivo, que bajo el auspicio del principio de voluntad de las partes como norma suprema en las convenciones de comercio, se genera un aprovechamiento superior al establecido por la ley para ciertos casos a los usos comerciales permitidos en el mercado; por lo que, si el pacto de intereses excede la tasa máxima permitida por la ley, y se encuentra dicha transacción fuera del ámbito del sistema bancario o financiero, se configura la usura.-----

---- En cuanto a la Usura, en la contradicción que se cita, la Primera Sala señaló de manera breve:-----

“...se estima importante traer en cita el sentido conducente que tienen los términos ‘usura’ y ‘explotación’, para lo cual se acude al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que en relación con los vocablos ‘usura’, ‘explotación’ y ‘explotar’ dice: “usura. (Del lat. Usūra). -1. f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.

2. f. Este mismo contrato.

3. f. Interés excesivo en un préstamo.

4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo.”

“explotación.

1. f. Acción y efecto de explotar.

2. f. Conjunto de elementos dedicados a una industria o granjería. La compañía ha instalado una magnífica explotación.”²

“explotar¹.

(Del fr. exploiter, sacar provecho [de algo]).

1. tr. Extraer de las minas la riqueza que contienen.

2. tr. Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio.

3. tr. Utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera.”

-----Tales significados permiten afirmar que la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entretanto, la



explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona.-----

----- En consecuencia, la nota distintiva de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, como un fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que ocurra que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo de un préstamo.-----

-----Según el Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Editorial Porrúa, Segunda Edición, página 1598, la usura se define como: *“Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.//Interés excesivo al prestar algo.// fig. Fruto, utilidad, ganancia o aumento que se saca de una cosa, sobre todo cuando son excesivo”*.-----

---- Entonces, un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura y, por tanto está prohibido por la Convención Americana de Derechos Humanos; en consecuencia atentos a las consideraciones precedentes, el Juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares del caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos considera que dicha tasa esta provocando que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un crédito, reducirla prudencialmente.-----

---- En relación con la labor que debe llevar a cabo, el juzgador que conozca del juicio mercantil respectivo, conviene citar las siguientes jurisprudencias, mismas que serán una guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si es que de las

constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos:-----

---- Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), con número de registro: 2006794, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 hrs con el rubro y texto:-----

“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio



el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver”.

--- Y la tesis de jurisprudencia, 1a./J. 47/2014 (10a.) con número de registro: 2006795, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto:-----

“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte

excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

-----En primer término, es preciso señalar que en todo acto de comercio quien realiza un crédito o préstamo tiene el derecho de recibir una retribución económica por el riesgo que corre y para no dejar de percibir las ganancias que produjera su dinero en caso de que lo tuviera invertido, de ahí que en los pagares como en los de la especie, pueda estipularse un rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título, así como un interés de tipo sancionatorio para el caso de que no se entregue la cantidad prometida en la fecha de vencimiento, ésto último de conformidad con lo previsto por el artículo 362 del Código de Comercio **“los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, los intereses moratorios respectivos”**, sin embargo, el interés que se obtiene no debe ser más alto que el de las tasas permitidas en el mercado, pues de ser así se estaría obteniendo una ganancia que no es permisible por encontrarse fuera de los parámetros legales o usos comerciales.-----



-----No pasa desapercibido que las normas de derecho interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son las siguientes:-----

El artículo 78 del Código de Comercio establece: "...En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados."

El artículo 362 del Citado código establece: "...Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual..."

Así mismo el numeral 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito prevé: "...Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal..."

-----Ahora bien, en mérito de lo ya expuesto resulta que en el caso concreto de los autos que conforman el presente expediente se desprende que el tipo de relación existente entre las partes es un acuerdo de voluntades entre dos particulares, y al tenor del artículo 4 del Código de Comercio, las personas que accidentalmente hagan alguna operación de comercio aunque no son en derecho comerciantes quedan sujetos por ella a las leyes mercantiles, ya que en la especie conforme al artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito son cosas mercantiles los títulos de crédito, sin que exista constancia del destino o finalidad del crédito.-----

---- Con la suscripción de los pagarés, la parte demandada *****
*****, se obligó a entregar a favor del actor el pago de la cantidad reclamada, es decir, la suerte principal **de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.) POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL**, en virtud de la suscripción de dichos pagarés base de la acción y en caso de

no efectuar el pago en la fecha convenida a pagar intereses moratorios; por lo que, con estos datos se tiene por acreditada la suscripción de los pagarés cuyo pago se le reclama a la parte demandada, la falta de pago a su vencimiento y en consecuencia, la generación de los intereses moratorios.-----

-----Por tanto, si el deudor incurre en mora, al no entregar la cantidad prometida de **\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de suerte principal, en la fecha de vencimiento y la tasa de interés legal, es preciso indicar que para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario, TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio) la cual, es una tasa representativa de las operaciones de crédito entre bancos calculada diariamente (para plazos 28, 91 y 182 días) por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en el año **2016, época en que el demandado suscribiera los títulos (pagaré) base de la acción fluctuara de un 3.55% a un 6.10% en operaciones a 28 días y de un 3.58% a un 6.18% en operaciones de crédito con un plazo de 91 días,** (información obtenida de la página <http://www.banxico.org.mx/portal-mercado-valores/informaciportuna/tasas-yprecios-de-referencia/index.html>), así como también debemos considerar las tasas de interés que cobran las instituciones bancarias por créditos personales y tarjetas de crédito, que resultan similares al negocio que nos ocupa, pues se trata de un crédito personal en que no existe otorgada una garantía, pues según la información que se obtiene de la página



portalif.conducef.gob.mx/micrositio/comparativo.ph, se observó que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 65% anual y pertenece a la tarjeta Bancoppel Visa de Bancoppel S.A. Institución de Banca Múltiple y la tasa más baja es del 8.95% anual y corresponde a la tarjeta Infinite Bancomer de BBVA Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer.-----

---- Con base en los anteriores parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero es posible obtener una tasa promedio anual, para lo cual se suman la tasa más alta y la tasa más baja que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito, obteniendo como resultado un 73.95%, porcentaje que a su vez dividido entre (2) dos nos arroja 36.97% anual, de donde resulta que el interés mensual corresponde a una tasa del 3.08% (tres punto cero ocho por ciento) mensual.-----

----- En este contexto jurídico y circunstancias, se concluye que el porcentaje de interés que se encuentra pactado en los pagarés, títulos de crédito base de la acción es excesivo, y ello permite considerar que existe usura en el pacto de intereses, lo cual, es contrario a derecho, en específico a la proscripción establecida en la Convención Americana de Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3, pues se reitera, conforme a lo establecido por los artículos 78 y 362 del Código de Comercio, el establecimiento de intereses en un pagaré puede establecerse en la forma y términos que las partes desen obligarse permitiendo una consignación libre, empero esa libertad tiene excepciones, consistente en que la ley no debe permitir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre.-----

---- Lo anterior, en observancia a la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes transcrita, que en lo conducente dispone que:-----

“... para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.”

----- En tales condiciones, este juzgador advierte que de los autos que conforman el expediente, no se desprenden datos que conlleven al acreditamiento o presunción respecto de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor; por lo que, la calificación relativa a la regulación del carácter excesivo de la tasa pactada por las partes, procede en un sentido menos estricto.-----

---- Lo anterior, debido a que del estudio de la demanda pruebas y en general de la totalidad de los autos, sólo se aprecia que quien ejerce la acción cambiaria, es representante del titular del derecho de cobro, sin que se desprendieran más elementos relativos a la posible condición de vulnerabilidad o desventaja de la parte demandada; entendiendo la vulnerabilidad como la condición multifactorial, referente a situaciones de riesgo o discriminación que impiden a las personas alcanzar mejores niveles de vida y lograr su bienestar, concepto que se obtiene del contenido de la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:-----

“POBREZA, MARGINACIÓN Y VULNERABILIDAD. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, NO CONSTITUYEN SINÓNIMOS”; aunado al hecho de que no existen elementos para afirmar que el acreedor pretendió la obtención de un lucro excesivo obtenido mediante el aprovechamiento de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del deudor, en el acuerdo de voluntades que generó la suscripción del básico de la acción.



----- En consecuencia, quien ésto juzga, tomando en consideración las constancias que obran en autos, el promedio obtenido de las tasas de interés permitidas en el mercado financiero para operaciones de crédito similares y las circunstancias particulares del asunto, la tasa de interés moratorio para caso de incumplimiento en el pago de la cantidad consignada en el pagaré con posterioridad al vencimiento deberá reducirse prudencialmente a razón de un 3% (tres por ciento) mensual, o sea, 36% (treinta y seis por ciento) anual.-----

----- En mérito de lo anterior, se condena a la parte demandada al pago de los intereses moratorios vencidos más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo a razón del 3% (tres por ciento) mensual sobre la suerte principal, tasa reducida prudentemente por éste Juzgador para que no resulte excesiva, los que podrán ser liquidables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- Así mismo, y dada la procedencia de la acción principal, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 1084 fracción III y 1085 del Código de Comercio, esta Autoridad determina también condenar a la parte demandada al pago de los gastos y costas que haya sufragado la actora con la tramitación del presente juicio, y que como prestación accesoria demanda esta última, los cuales serán regulados en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- Por lo tanto, las prestaciones a que ha sido condenada la parte demandada, esta Autoridad, con fundamento en el artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **de aplicación supletoria al Código de Comercio, conforme lo prescribe el numeral 1054 y 1063 de este último ordenamiento federal**, considera prudente fijar un plazo de cinco (5) días posteriores al auto que declare ejecutoriada la presente resolución o pueda ejecutarse con arreglo a la ley, **a la parte demandada *******

****, a fin de que realice el pago liso y llano de las prestaciones a que fuera condenada en la presente Resolución, y de no verificarse el pago, procédase al trance y remate del bien o bienes que se llegase a embargar y con su producto, páguese al actor, lo anterior hasta en tanto baste a garantizar las prestaciones reclamadas.-----

---- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 1º, 2º, 5º, 8º,14,15, 16,23,26, 29,33, 150,152, 170,171, 173, 174, y relativos de la Ley General y Títulos y Operaciones de Crédito; 1049, 1055, 1063 1068, 1069, 1194, 1195, 1197, 1287, 1289, 1290, 1294, 1296, 1302, 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1391, 1392, 1393, 1394, 1395, 1396, 1399, 1407, 1408, 1409, 1410, del Código de Comercio, es de resolverse y se-----

-----**RESUELVE**-----

----- **PRIMERO.-** Dentro del presente juicio ejecutivo mercantil, la parte actora el **Licenciado **** ***, en su carácter de Endosatario en Procuración de *****, probó su acción y la parte demandada **** *, no justificó sus excepciones, en consecuencia.-----

----- **SEGUNDO-** Se declara **PROCEDENTE** el presente **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por el **Licenciado **** ***, en su carácter de Endosatario en Procuración de *****, en contra de **** *, por los motivos que anteceden en el considerando **QUINTO**.-----

----- **TERCERO:- HA LUGAR** al procedimiento ejecutivo mercantil, tal y como se estableciera en el contexto de esta resolución y en base a ello se condena a la parte demandada **** *, a pagar a la parte actora de este Juicio la cantidad de **\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100**



M.N.) POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL derivada de los títulos mercantiles base de la acción.-----

----- **CUARTO:** Así mismo, se condena a la parte demandada *****
*****, al pago de la cantidad que resulte por concepto de Intereses Moratorios vencidos y que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, a razón del 3% (TRES POR CIENTO) mensual, tasa reducida prudentemente bajo los argumentos lógico jurídicos esgrimidos en la parte Considerativa, los que podrán ser liquidables por el actor en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- **QUINTO:** Se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas que se originaron con la tramitación del presente juicio, bajo los argumentos lógico jurídicos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución, mismos que serán regulados en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- **SEXTO:-** Se concede a la parte demandada *****
*****, el término de (5) cinco días siguientes, en que esta resolución cause ejecutoria o pueda ejecutarse con arreglo a la ley, para que haga el pago liso y llano de las prestaciones a que fuera condenada, y, en caso de no efectuarse el pago, en su oportunidad, hágase trance y remate de los bien o bienes que se llegaran a embargar en el incidente respectivo y con su producto, páguese al actor las prestaciones reclamadas.-----

----- **SÉPTIMO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de

que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

----- **NOTIFÍQUESE A LA PARTE ACTORA Y DEMANDADA MEDIANTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EN TERMINOS DEL ACUERDO GENERAL 15/2020 EMITIDO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO.**- Así lo acordó y firma el Licenciado **JOSÉ MIGUEL MORENO CASTILLO**, Juez de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial del Estado, quien actúa con el Licenciado **JULIO CÉSAR HERRERA PAZ**, Secretario de Acuerdos Civil, quien da fe de lo actuado.- **DOY FE.**-----

Juez Mixto de Primera Instancia
del Octavo Distrito Judicial en el Estado

LIC. JOSÉ MIGUEL MORENO CASTILLO

Secretario de Acuerdos

LIC. JULIO CÉSAR HERRERA PAZ

----- En la misma fecha se publicó en lista la sentencia definitiva con el número 01 dentro del expediente 20/2020 en materia civil.-CONSTE.-----

MCHR

El Licenciado(a) MARIA DEL CARMEN HUERTA ROJAS, Secretario Projectista, adscrito al JUZGADO MIXTO DEL OCTAVO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MIÉRCOLES, 6 DE ENERO DE 2021) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Tercera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de abril de 2021.